PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:

Por un mes. 2 pesetas.

Por tres meses 550 .

Por seis meses 1050 .

Por un año 2050 .

FUERA DE LA CAPITAL:

Nameros sueltes. 0-25 ptas. cada uno.

Doloin



Oficial

Les edictes y anuncies oficiales y par-

ticulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres eéntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la pulicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaría de fondos provinciales, sín cuyo requisito no se insertarán.

PRECIOS DE INSERCION

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la insercion, comunicaciones que no vengan reg stradas del Gobierno de Provincia.

de la provincia de Logroño

Las leyes obligarán en la Península, islas advacentes. Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excma. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dies guarde); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Mayo)

Ministerio de la Gobernación

INSTRUCCION

para la contratación de los servicios provinciales y municipales y de los correspondientes a los Cabildos insulares de la provincia de Canarias.

(Continuación al número 64)

Artículo 7.º Siempre que el total del ingreso o gasto que haya de producir el contrato exceda de pesetas 300.000, habrá de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar, donde resida la Corporación interesada y del modo prevenido por el artículo anterior y otra en Madrid en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación, asistido de un Tefe de Negociado u Oficial de la Sección correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado, debiendo procederse con arreglo a lo prevenido por el mismo artículo anterior en el caso de que, al ser la hora señalada para la subasta, no se presentase el Notario o su sustituto a dar fe del acto.

Artículo 8.º En los pliegos de condiciones se consignará necesariamente:

1.º El tipo o precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras, con relación al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 12.

3.º Las obligaciones que contraiga o derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga o derecho que adquiera la Corporación interesada. 5.° Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías y los medios por que se haya de compeler al rematante a cumplir sus obligaciones y a que resarza los perjuicios que irrogue.

Corporaciones, a que se refiere la presente Instrucción, èstas remitirán, siempre que se trate de realización de obras, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas, con arreglo al artículo 7.°. El Gobernador los aprobará siempre que conste en los mismos la obligación que queda presente Instrucción, èstas remitirán, siempre que se trate de realización de obras, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas, con arreglo al artículo 7.°. El Gobernador los aprobará siempre que conste en los mismos la obligación que quedan presente Instrucción, èstas remitirán, siempre que se trate de realización de obras, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas, con arreglo al artículo 7.°. El Gobernador los aprobará siempre que se trate de realización de obras, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas, con arreglo al artículo 7.°. El Gobernador los aprobará siempre que se trate de realización de obras, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas, con arreglo al artículo 7.°. El Gobernador los aprobará siempre que conste en los mismos la obligación que que de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas, con arreglo al artículo 7.°. El Gobernador los aprobará siempre que conste en los mismos la obligación que que de condiciones para las subastas que no sean dobles para la condiciones para las

6.º Los casos en que el reclamante pueda pedir aumento o disminución de precio o rescisión del contrato, o la advertencia de que èste se hace a riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precio o rescisión.

7º La sumisión a los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligación del rematante de pagar la inserción de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario o Notarios que autoricen las subastas y escrituras, y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado o Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes a que se refiere el artículo 15, o la indicación, en su caso, de haber acordado aquélla que pueda utilizarse para dicho objeto cualquiera de los Letrados que ejerzan en la población en que se celebre el acto de la subasta.

10. El haber transcurrido el plazo de que trata el artículo 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto a las mismas por la Corporación contratante, por el Gobernador de la provincia, por el Delegado del Gobierno en la isla, o por el Ministerio de la Gobernación en su caso, o la declaración de no haberse producido ninguna de aquèllas.

11. Cuando las subastas se refieran a ejecución de obras, en los pliegos de condiciones habrá de consignarse, necesariamente, la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar, precisamente, estipulado la duración del mis no, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Para prevenir el incumpliemiento de este precepto, por parte de las

la presente Instrucción, èstas remitirán, siempre que se trate de realización de obras, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas, con arreglo al artículo 7.°. El Gobernador los aprobará siempre que conste en los mismos la obligación que queda expresada; si se hubiese omitido, negará la aprobación, sin la que no podrá anunciarse ni celebrarse las subastas. En caso de que las Corporaciones referidas omitan remitir al Gobernador los pliegos expresados y anunciasen y celebrasen alguna subasta de referencia, sin la aprobación de dicha Autoridad, ésta usará de los medios legales a su alcance para exigir las debidas responsabilidades.

guientes responsabilidades. 12. Cuando la subasta se refiera a cualquier servicio que tenga por objeto llenar necesidades permanentes, deberá consignarse la condición de que al término del contrato se entenderá éste prorrogado hasta que, realizadas dos subastas, dentro de los plazos señalados en el artículo 29, al objeto de contratarlo nuevamente, sin que en las mismas hubiese rematante, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 5.º del artículo 44, para obtener la excepción reglamentaria.

13. Si la subasta fuese para contrato de duración mayor de un año, deberá consignarse, con arreglo a lo dispuesto en el articulo 30, haberse acordado por la Diputación provincial en pleno, por el Cabildo insular o por la Junta municipal, según sea provincial, insular o municipal la Corporación contratante, la distribución de la cuantía del contrato en el número de presupuestos anuales necesarios.

14. Que el contrato que se celebre se entenderá hecho con sujeción ineludible a las prescripciones de la ley de 14 de Febrero de 1907 sobre Protección a la industria nacional, y a las disposiciones complementarias de dicha ley Esta misma obligación regirà en los contratos que, en virtud de los preceptos de la presente Instrucción, puedan celebrarse sin el trámite previo de subasta o concurso.

Artículo 9. El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de

50 000 pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, tanto dichos pliegos de condiciones, como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás documentos, objetos o datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose, además, en el anuncio, el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse; la Autoridad o funcionario que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo a que hayan de ajustarse las proposiciones y el plazo y lugar en que hayan de presentarse estas, asì como las condiciones y depósito provisional que se exijan a los licitadores, señalando siempre la cantidad líquida a que este último ascienda, la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la època o plazos en que hayan de verificarse los pagos o haya de prestarse el servicio o realizarse la obra que sea objeto del mismo, y también el nombre del Letrado o Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes de que habla el articulo 15, y el haber transcurrido el plazo fijado por el artículo 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto a las mismas por la Corporación contratante, por el Gobernador de la provincia, por el Delegado del Gobierno en la isla, por el Ministerio de la Gobernación o por el Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, según los casos. Cuando se trate de anuncios de subastas, cuyo objeto sea la realización de obras, contendrán la manifestación de hallarse consignada en los pliegos de condiciones la obligación del concesionario, respecto de realizar el contrato con los obreros.

Para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, deberà prevenir el anuncio que en el mismo acto se verificará licitación, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y que si terminado di-

cho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Artículo 10 Los pliegos de condiciones y documentos originales, así como, en su caso, los objetos o muestras estarán siempre de manifiesto en poder de la Corporación contratante, y en los casos a que se refiere el artículo 7.º se pondrán de manifiesto copias de dichos documentos autorizadas por el Secretario de aquélla, y, en su caso, otro ejemplar de los objetos o muestras en la Dirección general de Administración, haciendose así saber en los anuncios.

Artículo 11. No podrán ser contratistas:

1.º Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados judicialmente, si hubiese recaído contra ellos autos de prisión, y los meramente procesados por delitos de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataque a la propiedad.

3.º Los que estuvieren fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuviesen apremiados como deudores al Estado o a cualquiera provincia, Cabildo insular, o Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.° Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento a contratos anteriores.

6.º En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, el Secretario, Contador y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento contratante, así como los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia, y cuando el contratante sea un Ayuntamiento de Canarias, también los Vocales del Cabildo de la isla respectiva y los Secretario, Contador y Depositario del mismo Cabildo; en los contratos que celebren los Cabildos insulares de Canarias, los Vocales de la Corporación contratante, los empleados todos de la misma y los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de aquella provincia, y en los contratos que verifiquen las Diputaciones, los Diputados provinciales y todos los empleados de la Diputación contratante.

Artículo 12. Los licitadores que concurran a toda clase de subastas, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe o valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe o valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante serán el 5 por 100 y el 10 por 100, respectivamente, de la cantidad anual que la Corporación contratante haya, de satisfacer o

percibir por el servicio de que se trate.

Si el contrato tiene por objeto la cobranza de un contingente provincial o de uno insular de Canarias, el tipo de la subasta, que como en todos los contratos de servicios continuados de duración mayor de un año ha de ser el importe de una anualidad, se fijará sacando el promedio de lo recaudado por el concepto durante el último quinquenio, y las fianzas a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán con relación a lo que importe un trimestre de la anualidad fijada para el tipo de la subasta.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra o venta al contado, ni tampoco en los de venta a plazos de bienes inmuebles que efectúen las Corporaciones, siempre que el inmueble quede afecto en garantía, para la Corporación que enajena, del importe de los plazos vencidos o por vencer, hasta el complemento pago de lo vendido.

Las fianzas habran de constituirse en metálico o en valores o signos de crédito del Estado, la provincia, el Cabildo insular o el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el artículo 13 y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho artículo siguiente establece.

Artículo 13. Los efectos públicos de cargo del Estado se admitirán en las fianzas provisionales y definitivas, sean los que fueren aquéllos, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza

Cuando alguna Corporación tenga emitidas obligaciones, láminas o algún otro valor o signo de crédito representativo de deuda que sea de su exclusiva cuenta, admitirà estos por todo su valor nominal en las fianzas provisional y definitiva de los contratos que intente celebrar o celebre.

Las Corporaciones admitirán además en las fianzas expresadas los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de las mismas, siempre que estên consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como postores o rematantes en las indicadas subastas.

Cuando la fianza definitiva se halle constituida en efectos pú blicos de cargo del Estado, los rematantes podrán retirar el exceso o habran de reponer la diferencia, siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento o disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del dia en que se haya constituído la fianza.

Si debiendo reponer no lo hicieren dentro de los diez días siguientes al en que sean requeridos para ello, la Corporación contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del artículo 24.

Siempre que las fianzas se hall n constituidas en efectos públicos o en cualquiera de los valores o signos de créditos expresados, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos o valores en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos, en todo o en parte, por metálico y por otros efectos públicos o valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en este artículo.

Artículo 14. Los depósitos provisionales para optar a las subastas podrán hacerse en la Caja de la Corporación contratante, en la general de Depósitos o en sus sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofreciesen dudas sobre la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva del remate, hasta tanto que se desvanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse de cualquiera de los modos indicados dentro de la provincia a que corresponda la Corporación contratante, pudiendo exigir dichos rematantes, para constituirlas, que al efecto se tome en cuenta el depósito provisional que hubiesen constituído.

Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de ad-

Artículo 15. A toda subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otra persona con el poder correspondiente para ello y declarado bastante, a costa del interesado, por un Letrado que la Corporación

contratante designe. Artículo 16. Siempre que con arreglo a lo dispuesto en el artícu'o 7.º haya que celebrar la subasta doble y simultànea ante la Corporación interesada y ante la Direción general de Administración, en el Ministerio de la Gobernación, el anuncio de la subasta deberá remitirse sin fijar en el mismo el día y hora en que aquélla haya de tener lugar, dejando en blanco el espacio suficiente para tal designación, que se hará por el Centro directivo antes citado.

Artículo 17. En la celebración de las subastas en que el gasto o ingreso total que haya de producir el contrato no exceda de 25.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

1.2 El acto dará principio en el día, hora y sitio deeignados en los anuncios, constituyéndose la Mesa del modo prevenido por el artículo 6.0

2.ª Inmediatamente se darà lectura de este artículo, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos, el Presidente declararà abierta la licitación por un plazo de media hora; advertirà a los concurrentes que durante el mismo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que, pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se darà explicación alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregaràn al Presidente, bajo sobres cerrados, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso de los citados sobres deberà hailarse escrito lo siguiente:

Proposición para optar a la

subasta de... (y a continuación el objeto de la misma).»

El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejarà sobre la mesa a la vista del público.

5.ª Dentro de cada uno de los referidos sobres deberà hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cèdula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego bastarà que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podràn retirarse por ningún motivo.

7.2 Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciarà en alta voz, por un alguacil o portero, de orden del Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

8.ª Inmediatamente el Presidente abrirà el primer pliego presentado y darà lectura, en alta voz, de la proposición en el mismo contenida, y sucesivamente abrirá y leerà los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

9.ª En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª, y las que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que, en caso de existir esa duda, deba admitirse la proposición, aunque su autor manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicarà provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

biese dos o más proposiciones iguales, o más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones iguales, y si, terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio del sorteo la adjudicación del servicio.

12. Hechala adjudicación provisional, el Presidente devolvera sus cèdulas personales a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los reguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, quienes podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo o resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podràn ser devueltos por dicho Notario a los interesados, sin orden previa del Presidente de la Corporación que haya celebrado la subasta de referencia.

13. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario o Secretario autorizante, o en su caso por el Presidente, en el acto de la subasta, segun quién de ellos sea el que la autorice, con arreglo a lo dispuesto en el articulo 6.°, en cuya acta se hará constar necesariamente el número total de proposiciones presentadas con los precios y nombres de los licitadores, con expresión de las admitidas y desechadas, las causas por que hayan sido desechadas éstas, expresando los licitadores que se han conformado con la declaración de desechar sus proposiciones, y recogido estas y sus res guardos, las protestas o reclamaciones que, solo en cuanto a infracción de las reglas y preceptos establecidos por esta Instrucción, a partir de la fecha de publicación del anuncio de la subasta en los periódicos oficiales, y en cuanto al acto mismo de la subasta, se hubieren hecho durante esta, y la declaración del Presidente respecto a la adjudicación provisional.

Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída en alta voz por el actuario y, adicionadas a continuación las protestas o reclamaciones que sobre su contenido hicieren los interesados, será firmada por las personas que constituyan la Mesa, así como por los licitadores y reclamantes que quisieren, y autorizadas por el actuario en su caso.

Articulo 18 Para la celebración de las subastas en que el gasto o ingreso total que haya de producir el contrato exceda de 25.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

(Continuará)

Gobierno Civil

COMISIÓN MIXTA

D

RECLUTAMIENTO

CENICERO

1033

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los mozos Santos Salazar Robledo, hijo de Sotero y de Simona, y Hermenegildo Gómez Gómez, de Aurelio y Petra, números 40 y 43 del sorteo de 1923, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en ignorado para dero.

Logroño, 16 de Mayo de 1923.

NAVARRETE

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los mozos Gregorio Muro Goitana, hijo de Angel y de Carmen; Gabino Santaolalla Torralba, de Vicente y Araceli, y Juan Garita Jiménez, de Manuel y Maximina, números 17, 14 y 3 del sorteo de 1923, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en ignorado paradero. Logroño, 19 de Mayo de 1923.

Administración Monicipal

CALAHORRA

1028

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de esta Comunidad de Labradores, con el sueldo anual de 2 750 pesetas.

La vacante se proveerá por concurso, de acuerdo con las condiciones expuestas en esta Secretaría.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes hasta el día 2 de Junio próximo, víspera del concurso.

Calahorra, 19 de Mayo de 1923. —Pablo Arenzana.

SOJUELA

1047

Formado el repartimiento general de este término municipal con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se encuentra al público por término de 15 días para que pueda ser examinado, y durante los tres siguientes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones que estimen pertinentes.

Sojuela, 23 de Mayo 1923.—El Presidente de la Junta, Justo García.

ARNEDO

1048

Debiendo procederse a la confección del apèndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares de este término municipal, para el próximo año de 1924-25, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secreteria de este Ayuntamiento, durante el mes de Junio venidero, debidamente reintegradas y justificando haber pagado los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Arnedo, 23 de Mayo de 1923. —El Alcalde, Eusebio Herrero.

FUENMAYOR

1044

Don Gabriel Bacaicoa Hernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fuenmayor. Hago saber: Que para proceder a la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1923 a 1924, se hace preciso, que los contribuyentes tan o de rústica como de urbana, presenten en la Secretaría de la Corporación, las relaciones de alta, debidamente reintegradas, con documento que acredite haber pagado los derechos a la Hacienda, en término de quince días, pasados los cuales, no serán admitidos.

Fuenmayor, 21 de Mayo de 1923.—Gabriel Bacaicoa.

BAÑOS DE RIOJA

1045

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica y pecuaria, y padrón de edificios y solares de este término municipal, para el año de 1924 a 1925, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día quince de Junio próximo, debidamente reintegradas y justificando haber pagado los derechos reales a la Haci nda, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo, no serán admtidas.

Baños de Rioja, 20 de Mayo de 1923.-El Alcalde, Aniceto Blanco.

Anuncios oficiales

Sección administrativa de primera Enseñanza

CIRCULAR

Para que esta Sección pueda formar los Registros ordenados en el Reglamento y conforme a los modelos publicados en el Boletin Oficial del Ministerio de Instrucción Pública, número 17 del 17 de Abril próximo pasado, es preciso que los señores Alcaldes remitan los datos siguientes:

Escuelas de Patronato.—Localidad, título fundacional, fundador, medios económicos, cuantía total, administración, clase de la escuela, forma de provisión, si suple nacional, Director, sueldo, material diurno, material adultos y las observaciones que se consideren oportunas

Escuelas voluntarias o sostenidas con cargo al presupuesto municipal.-Localidad, situación o calle, clase de la escuela, nombre del Director, sueldo, gratificación, material diurno, material de adultos, sostenimiento, si suple nacional y observaciones que se consideren pertinentes.

Escuelas privadas.—Localidad, situación o calle, clase de la escuela, nombre del Director, fecha de petición, ídem de autorización provisional, ídem definitiva, ídem de apertura y las observaciones que estimen procedentes

Arrendamiento de locales-escuelas y casa-habitación.—Localidad, propietario, alquiler, fecha del contrato, duración y las observaciones que estimen oportunas, consignando la cantidad por escuela y por casa, si consta separadamente en el mismo contrato.

Se ruega a los señores Alcaldes remitan los anteriores datos en el plazo de DIEZ días, contados desde el siguiente al en que se publique esta circular en el Boletín Oficial de la provincia; y los que sean negativos lo harán constar así, para que el servicio se considere cumplido.

Logroño, 7 de Mayo de 1923.— El Jefe de la Sección, Isidro Alonso.

Hospital Militar de Logrofio

1056

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo adquirirse los artículos que a continuación se expresan, para el próximo mes de JUNIO en las cantidades que también se indican, se admiten proposiciones desde el día de la fecha hasta las diez horas del día 5 del mes próximo.

Articulos: Aceite mineral, 00 litros; aceite vegetal de primera, 25 litros; aceite vegetal de segunda, 5 litros; azúcar, 50 kilos; café, 12 kilos; carbón de cok, 2 000 kilos; carbón de hulla. 000 kilos; carbón vegetal, 0.000 kilos; gallinas, 150; garbanzos, 15 kilos; hueso de vaca, 50 kilos; carne de vaca, 150 kilos; huevos, 800; iamón, 25 kilos; jabón común, 300 kilos; leche de vacas, 1.000 litros; leña, 000 kilos; merluza, 45 kilos; pasta para sopa, 00 kilos; patatas, 300 kilos; sesos de carnero, 0 kilos; tomate, 50 kilos; velas de esperma, 10 kilos; vino tinto, 300 litros, y vino de Terez, 15 litros.

Logrofio. 25 de Mayo de 1923. Enrique González Anta.

Comisión Provincial

1074

Esta Corporación, en unión del señor Jefe de Administración militar de la provincia, teniendo a la vista los estados de los precios a que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha, el precio medio siguiente:

Ptas. Ots.

Ración de pan de 70 decágram s. 0 39
Idem de carne, kilogramo. . 3 20
Idem de vino, litro. . . . 0 38
Idem de cebada de 4 kilogramos. 1 43
Idem de paja de 6 kilogramos. 0 47
Idem de aceite, litro . . . 2 10
Idem de carbón, kilogramo . . 0 24
Idem de leña, kilogramo . . . 0 13
Idem de petróleo, litro 1 51

Lo que se anuncia en el Boletín Ori-CAIL para conocimiento de los Ayuntamientos, a fin de que, a la mayor brevedad posible, presenten a su liquidación los recibos de los suministros hechos a las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logrofio, 28 de MAYO de 1923.— El Vicepresidente, Pelayo Díaz.—El Secretario, Benigno Macua. Instituto Geogràfico y Estadístico Provincia de Logroño Mes de ABRIL Año 1928

							1077	7
	Provincia.	Capital,			Provincia.	Capital.	Provincia. Capita	al.
Las absolutas de Defunciones Matrimonios Abortos	558 284 126 17	74 53 16 6		Varones	296 262	39 35	Varones	19 14
			Nacidos	Total	558	74	TOTAL	53
				_	5.40	70	Menores de un año 59	9
				Legítimos	543	72 1 1	1.	15 38
NT_4_1: 1 = 1	0.05	0070	10	Total	558	74	F & LIDGINUS	53
Natalidad Mortalidad	. 2'85 2'72 . 1'45 1'95 . 0'64 0'59					Menores de 5 años	1 6	
Mortinatalidad	0'09	0'22		Nacidos muertos. Muertos al nacer.	6	1	Total 15	7
(provincia., 195			Abortos	Muertos antes de las	10	5	En establecimientos peni-	
capital 27.181			TOTAL	17	6	tenciarios	3	

Defunciones clasificadas por causas de muerte.

100		Provincia.	Capital.			Provincia.	Oapital,
1 2	Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1)	,	>	CONTRACTOR CONTRACTOR	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104) Apendicitis y tiflitis (108)	16	3
3	Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).	•	•	PERSONAL PROPERTY.	Hernias, obstrucciones intestinales (109)	1	1
4	Viruela (5)	•	>	100071363000000	Cirrosis del hígado (113)	. 2	•
5	Sarampión (6)	2	*	29	Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	8	2
6	Escarlatina (7)	>	2	30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de		anakosi.
7	Coqueluche (8).	3	•	24	los órganos genitales de la mujer (128 á 132).	what e	pl # 0
8	Difteria y Crup (9)	10	9	31	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis	3	133
10	Gripe (10)	10	2	29	puerperales) (137)	ALEXANDER SOLD SITE	3 500
	Cólera asiático (12)	>	2	32	á 141).	V SUB	3
	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19).	2	2	33	Debilidad congénita y vicios de conformación		
THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).	13	6		(150 y 151)		. 3
	Tuberculosis de las meninges (30)	$\frac{2}{2}$	>	34			
15	Otras tuberculosis (31 á 35)	3	1 1	35	78.00 DPP 46.00 PD 2010 PD 46.00 PD 46	CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF T	
	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	10	3		Suicidios (155 á 163)		TROP IS
17	Meningitis simple (61).	1	4	3/	Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106,	CONTROL CONTROL OF CONTROL OF CONTROL	errenas
18	Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cere	25	4		107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142		(EEDES)
10	brales (64 y 65). Enfermedades orgánicas del corazón (79).	22	5		á 149, 152 y 153).		9
20	Bronquitis aguda (89).		7	38	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187	7	of the
	Bronquitis crónica (90).	. 10	3		a 189)	. 2	
THE COURSE OF STREET	Neumonía (92).	. 6	2				
	Otras enfermedades del aparato respiratorio)				8 00 4	3015
1.5	(excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98).	20	2		TOTAL	. 254	53
24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102	2					
	y 103)	,' J	1 2				1

	Provincia	Capital		Provincia	Capital
Alumbramientos —		econdition makes	De 36 a 40	()(=1	00;
Sencillos	559	78 1	De 41 a 50	4	\$55.3°
Dobles Triples	•		De 51 a 60	2 2	»,
Matrimonios			De más de 60 Hembras	•	`* *
De soltero y soltera	. 115	16	No consta		jantos?
De soltero y viuda De soltero y viuda De soltero y viuda De viudo y soltera De viudo y viuda De viudo y viuda	. 3 5 . 3	2 2	Defunciones		ric ob Series Series
De menos de 20 años { Varones	. 5	• • 9	Solteros	71 55 48	17 9 8
De 20 a 25	. 75 . 94	10	Casados · · · · · · · · · · · Hembras · · · ·	41 29 40	9
De 26 a 30	. 34	5	Viudos	40	6
De 31 a 35	. 8 3	- 1	No consta		

LOGRONO, 28 de Mayo de 1923.—El Jefe de Estadistica, HERACLIO GARCÍA